



ITE-CG 94/2024

PROYECTO DE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia política-electoral, en la cual el Poder Constituido de los Estados Unidos Mexicanos cambió el modelo normativo político-electoral en nuestro país, entre otras cosas, para pasar de una división entre los órdenes federal y local, a un sistema nacional en materia electoral.
2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala², en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³.
3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁴, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.
4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo ITE-CG 81/2023, por el que se emite la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el año dos mil veinticuatro, en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.

¹ En lo sucesivo CPEUM.

² En adelante CPELST.

³ Subsecuentemente ITE o Instituto.

⁴ En lo sucesivo PELO 2023-2024.

5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes, así como Candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024⁵, modificados mediante los Acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en Sesiones Públicas Especiales de fechas cinco y diecinueve de enero, y dos de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente⁶.

6. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 108/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes, así como Candidaturas independientes, para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala, en el PELO 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este⁷.

7. En Sesión Pública Solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, realizó la declaratoria formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que habrán de elegirse Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

8. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la firma de Convenio de Colaboración, Coordinación y Apoyo Institucional, que celebraron el ITE y el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

9. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 22/2024, mediante el cual se dio respuesta a escritos presentados ante el ITE, respecto de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria para el PELO 2023-2024.

10. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo ITE-CG 29/2024, el Consejo General del ITE aprobó el Manual para el registro de candidaturas para el PELO 2023-2024.

11. En Sesión Pública Especial de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 35/2024, mediante el cual se emitió Resolución, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA", presentada por los Partidos Políticos

⁵ En lo sucesivo Lineamientos de Registro.

⁶ En cumplimiento a las sentencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictadas dentro de los expedientes TET-JE-071/2023, de fecha dos de enero; TET-JDC-049/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés; y TET-JE-071/2023, de fecha treinta y uno de enero, respectivamente.

⁷ En adelante Lineamientos de Paridad.

Nacionales: Morena, Verde Ecologista de México, Partidos Políticos Locales: Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala; para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, para el PELO 2023-2023, en el Estado de Tlaxcala.

12. En el período comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista por México⁸, presentó ante este Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa⁹ y Representación Proporcional¹⁰, para el PELO 2023-2024.

13. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, escrito signado por la Representación del PVEM, registrado con número de folio **01269**, mediante el cual se remitió al ITE diversa documentación relacionada con las solicitudes de registro referidas en el antecedente anterior.

14. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio ITE-PG-0301/2024, el ITE solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales información relacionada con la situación registral de las personas que solicitaron su registro a algún cargo de elección popular.

15. En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo ITE-CG 47/2024, aprobó el registro de la plataforma electoral del PVEM para la elección de Diputaciones Locales por el principio de MR, para el PELO 2023-2024.

16. En Sesión Extraordinaria de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, aprobó el dictamen por el que se verificó la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas¹¹ postuladas por el PVEM de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Registro.

17. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo general del ITE, mediante Resolución ITE-CG 71/2024, resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de MR y RP, presentadas por el PVEM para el PELO 2023–2024, en la que se reservó el registro de sus postulaciones y se le requirió a efecto de que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanaran las postulaciones, en términos del considerando V de la misma.

18. En fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, escrito registrado con el número de folio

⁸ En adelante PVEM.

⁹ En adelante MR.

¹⁰ En lo sucesivo RP.

¹¹ En adelante Dictamen

01499, signado por la Ciudadana Mariela Elizabeth Marqués López representante propietaria del PVEM, por el que da cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General, referido en el antecedente 18.

19. En Sesiones Extraordinarias de fechas seis y nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, aprobó los dictámenes por los que se verificó la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas postuladas por partidos políticos, para el cargo de Diputaciones Locales en el PELO 2023-2024, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Registro.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala¹², prevé que el Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la CPELST y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme a los artículos 51 fracciones XXVII y XLIV, y 156 de la LIPEET, el Consejo General como órgano directivo del Instituto, es el competente para resolver sobre las solicitudes de registro de personas candidatas a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanía, según se trate, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro.

II. Organismo Público. Al respecto y de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la CPEUM; 95 párrafos primero y tercero, de la CPELST; 2 y 19 de la LIPEET, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Conforme a lo establecido por los artículos 51 fracción XXVII, 142 y 144 fracción II de la LIPEET, y 50 fracción VII, y 52 fracción XXI, de la Ley de Partidos Políticos para del Estado de Tlaxcala, corresponde a los partidos políticos y coaliciones solicitar el

¹² En lo sucesivo LIPEET.

registro de candidaturas a Diputaciones Locales, dentro del plazo establecido en la legislación local. Derivado de lo anterior el PVEM ha presentado ante este Instituto solicitud de registro de sus candidaturas para Diputaciones Locales, de conformidad con los artículos señalados en el considerando I de la presente Resolución, por lo tanto, este Consejo General debe resolver respecto de las solicitudes presentadas.

IV. Análisis.

A) Oportunidad.

Derivado del requerimiento realizado por este Consejo General, el PVEM presentó el escrito referido en el antecedente 18, dentro del plazo establecido para ello. Lo anterior en relación con las postulaciones de las fórmulas para cargos de Diputaciones Locales por los principios de MR y RP, con la finalidad de que sean procedentes los registros presentados por el partido en mención.

B) De los escritos presentados.

A fin de dar cumplimiento al requerimiento antes mencionado, el PVEM realizó lo siguiente:

a) Acción afirmativa en favor de personas en el extranjero:

SUSTITUCIONES				
CARGO POR SUSTITUIR		PERSONA QUE SUSTITUYE		
NO. DE LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA
8	PROPIETARIO	JOSE GUMARO AVENDAÑO MOLINA	H	MIGRANTE
8	SUPLENTE	ELIZABETH ZAMORA SALAZAR	M	MIGRANTE

Tomando en consideración las solicitudes de registro de PVEM, así como lo presentado para dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General, se procede a realizar en los siguientes apartados el análisis respectivo:

C) Requisitos.

Existen ciertos requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro de sus candidaturas para Diputaciones Locales por el principio de MR y RP, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos de Registro, mismos que fueron emitidos en observancia a lo que señala la LIPEET, y que refieren lo siguiente:

“Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como para las suplentes, deberá contener los datos siguientes:

- a) *Primer apellido, segundo apellido y nombre(s);*
- b) *Sobrenombre, en su caso;*
- c) *Lugar y fecha de nacimiento;*
- d) *Edad;*
- e) *Género;*
- f) *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- g) *Ocupación;*
- h) *Clave de elector;*
- i) *Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC, y*
- j) *Cargo para el que se postula.*

En caso de ser candidatura de coalición o candidatura común:

- k) *Partido político al que pertenecen originalmente; y*
- l) *Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas, exclusivamente para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.*

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- a) *Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento;*
- b) *Credencial para votar;*
- c) *Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietaria o propietario y suplente;*
- d) *Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;*
- e) *Constancia de radicación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, así como la persona titular de las Delegaciones Municipales;*
- f) *Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público;*
- g) *Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva;*
- h) *Escrito del partido político, coalición o candidatura común, mediante el cual se hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que la postulan;*
- i) *Las diputaciones en funciones que busquen la elección consecutiva en su cargo, deberán acompañar a su solicitud de registro una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección;*
- j) *En su caso, carta de renuncia a la militancia conforme al artículo 19 de los presentes Lineamientos de registro.*
- k) *En caso de elección consecutiva para el cargo de diputaciones, constancia de separación o licencia del cargo conforme al artículo 23 de los presentes Lineamientos de registro.*
- l) *Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal: (...)*

m) En caso de postulaciones de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 29 numeral 6, 32 numeral 6 y 34 numeral 3 de los presentes Lineamientos de registro.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a efecto de cumplir con lo establecido en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidatura postulada la documentación siguiente:

- Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.
- Informe de capacidad económica.
- Cédula de identificación fiscal.”

Ahora bien, por cuanto hace al **inciso I)**, el ITE realizó la observancia general del convenio referido en el antecedente 8 a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII de la CPEUM, del cual se desprende que ninguna de las postulaciones realizadas por el PVEM se encuentra dentro de los supuestos mencionados en el inciso en cuestión.

En virtud de lo anterior, se desprende que las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales presentadas por el PVEM, sí cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para que se apruebe su registro, siendo las siguientes postulaciones:

TABLA 1				
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR				
DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN
3	Propietario	JACIEL GONZALEZ HERRERA	H	N/A
	Suplente	ISRAEL BADILLO GONZALEZ	H	N/A
6	Propietario	MIGUEL ANGEL GARCIA TELLO	H	LGBTTTTIQ+
	Suplente	LUIS EDUARDO SANCHEZ GARCIA	H	LGBTTTTIQ+
9	Propietario	MARIBEL LEON CRUZ	M	INDÍGENA
	Suplente	BRENDA AHUATZI LOPEZ	M	INDÍGENA
10	Propietario	MARGARITA CISNEROS TZONI	M	INDÍGENA
	Suplente	MARIANA ZAHNICTE HUERTA HERNANDEZ	M	INDÍGENA
14	Propietario	ANDREA XICOHTENCATL SAUCEDO	M	JUVENTUDES

	Suplente	MARIA JOSE AMARO ELIOSA	M	JUVENTUDES
15	Propietario	RICARDO HURTADO REYES	H	DISCAPACIDAD
	Suplente	ESTEBAN JUAREZ ORGANILLO	H	DISCAPACIDAD

TABLA 2				
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP				
NO. LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN
1	Propietario	SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS	M	LGBTTTIQ+
	Suplente	MARIELA ELIZABETH MARQUES LOPEZ	M	LGBTTTIQ+
2	Propietario	JAIME PIÑON VALDIVIA	H	DISCAPACIDAD
	Suplente	RAUL SERVIN RAMIREZ	H	DISCAPACIDAD
3	Propietario	SORAYA MICHELLE LOZANO BOCARDO	H	JUVENTUDES
	Suplente	NICOLE SAMANTHA BOCARDO HERNANDEZ	M	JUVENTUDES
4	Propietario	WILMAR ESCOBAR MUÑOZ	H	JUVENTUDES
	Suplente	PAOLA BERENICE LIMA ESPINOZA	M	JUVENTUDES
5	Propietario	MIRIAM TATIANA NAVA AHUACTZIN	M	N/A
	Suplente	MASSIEL PEREZ SALDAÑA	M	N/A
6	Propietario	JOSE ANTONIO MARQUES LOPEZ	H	N/A

	Suplente	JUAN DANIEL PEREZ MUNGUIA	H	N/A
7	Propietario	MARIBEL LEON CRUZ	M	INDÍGENA
	Suplente	BRENDA AHUATZI LOPEZ	M	INDÍGENA
8	Propietario	EDUARD VILLA ONOFRE	H	N/A
	Suplente	MARCO ANTONIO MELENDEZ PLUMA	H	N/A
9	Propietario	ARACELI PEREZ MUNGUIA	M	JUVENTUDES
	Suplente	NATALIA ESTEFANIA LIMA ESPINOZA	M	JUVENTUDES
10	Propietario	JOSE GUMARO AVENDAÑO MOLINA	H	MIGRANTE
	Suplente	ELIZABETH ZAMORA SALAZAR	M	MIGRANTE

D) Candidaturas Simultáneas.

En atención al artículo 7 los Lineamientos de registro, el PVEM postula 2 candidaturas simultánea por ambos principios siendo los ciudadanos y las ciudadanas MARIBEL LEON CRUZ y BRENDA AHUATZI LOPEZ por tal motivo cumple con el umbral establecido por este Consejo General.

E) Elección consecutiva.

Resulta importante mencionar que el PVEM postula a 1 candidatura mediante la figura de elección consecutiva, en este sentido, siendo la ciudadana MARIBEL LEON CRUZ. Es importante referir, que el partido en observancia al artículo 10 inciso k) de los Lineamientos de Registro, cumple al acompañar su solicitud de registro con una constancia de separación o licencia del cargo conforme lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de registro.

F) Forma de participación.

Es importante referir que el PVEM, celebró convenio de **Candidatura Común** denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los Partidos Políticos Nacionales: Morena, Verde Ecologista de México y Locales: Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala; para la elección de Diputaciones

Locales por el principio de MR, aprobada mediante Resolución del Consejo General ITE-CG 35/2024.

Para tales efectos, es menester señalar el origen partidario en los distritos electorales en los cuales los partidos integrantes de la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, siendo los que a continuación se describen:

TABLA 3		
DISTRITO	CABECERA	ORIGEN PARTIDARIO
1	SAN ANTONIO CALPULALPAN	MORENA
2	TLAXCO DE MORELOS	MORENA
3	SANTIAGO DE TETLA	PVEM
4	APIZACO	PNAT
5	SAN NICOLAS PANOTLA	RSPT
7	TLAXCALA DE XICOHTENCATL	MORENA
8	SAN BERNARDINO CONTLA	FXMT
9	SANTA ANA CHIAUTEMPAN	PVEM
11	HUAMANTLA	FXMT
12	SAN LUIS TEOLOCHOLCO	PNAT
13	ZACATELCO	RSPT

Lo anterior es relevante, toda vez que se debe analizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, así como de las acciones afirmativas, siendo que estas se computarán por partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común, tal y como lo señalan los Lineamientos de paridad y los Lineamientos de registro.

En ese sentido, se debe decir que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán cumplir con el principio constitucional de paridad de género, así como con las acciones afirmativas aprobadas por este Consejo General del ITE, de forma general conforme lo siguiente:

TABLA 4		
RUBRO A VERIFICAR	NÚMERO DE FÓRMULAS	FUNDAMENTO
Paridad de género	50% del total de sus postulaciones deberán ser destinadas a mujeres y 50% a hombres, en caso de postulación impar, la fórmula remanente corresponderá a cualquier género. Para RP las fórmulas deberán ser alternadas hasta agotar la lista. Las fórmulas se integrarán de forma homogénea salvo fórmulas mixtas. No postulen en los distritos con menor porcentaje de votación a un solo género.	Artículo 12 de los Lineamientos de paridad.
Juventudes	El 20% de las postulaciones presentadas por la coalición o candidaturas común y en lo individual, por el principio de MR. 1 por el principio de RP.	Artículo 28, numeral 1 de los Lineamientos de registro.
Indígenas	2 por el principio de MR. (En el supuesto de que la procedencia de las candidaturas que correspondan al partido, sea en los distritos 08, 09, 10 y 15). 1 por el principio de RP.	Artículo 29, numeral 1 y 5 de los Lineamientos de registro.
LGBTTTIQ+	1 por el principio de MR y 1 por el principio de RP.	Artículo 31, numeral 1 y 5 de los Lineamientos de registro.
Personas con discapacidad	1 por el principio de MR y 1 por el principio de RP.	Artículo 32, numeral 1 y 5 de los Lineamientos de registro.
Personas residentes en el extranjero	1 por el principio de RP.	Artículo 34 numeral 1 de los Lineamientos de registro.

Los elementos antes mencionados serán analizados de forma particular en los apartados siguientes:

G) Paridad de Género.

El Instituto analizó que los registros presentados por el PVEM, cumpliera a cabalidad con lo establecido en la LIPEET, así como en los Lineamientos de paridad, aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo señalado en el antecedente 6 de la presente Resolución.

Por lo tanto, se debe verificar que el PVEM, en sus postulaciones de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales tanto por el principio de MR, como por el principio de RP, cumpla

con el principio de paridad de género de conformidad con los artículos 253 de la LIPEET y 12 de los Lineamientos de Paridad, mismos que a la letra dicen:

“LIPEET

“Artículo 253. (...)

(...) Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. (...)”

LINEAMIENTOS DE PARIDAD

Artículo 12. *En el caso de candidaturas para Diputaciones, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:*

a) Las candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres y hombres, en caso de que la postulación sea un número impar la fórmula remanente corresponderá a cualquiera de los géneros.

b) Las listas de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, deberán ser alternadas entre los géneros hasta agotar las mismas.

c) En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.

d) Que no postulen candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los distritos con menor porcentaje de votación.

Para lo anterior, en el supuesto de que algún partido político no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en algún Distrito se considerará como cero (0) en el apartado de “votación válida”, en la verificación del bloque de votación baja.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el ANEXO UNO de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

Para los porcentajes de votación que utilicen los partidos políticos en el ejercicio de bloque de votación baja se utilizará un criterio de redondeo, es decir si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina.”

Derivado de lo anterior, se debe mencionar que, por cuanto hace al **inciso a)**, el PVEM postuló tres mujeres y tres hombres, en seis Distritos Electorales Locales en los que participa para las diputaciones locales por el principio de MR en el PELO 2023-2024.

En cuanto al **inciso b)**, se refleja en la TABLA 2 que el PVEM sí cumple con la alternancia en la lista de RP que presentó.

Por lo que respecta al artículo 253 de la LIPEET, el PVEM en el PELO 2020-2021, encabezó su lista de RP por fórmula de hombres¹³, y en el presente PELO se encuentra encabezada por una fórmula de mujeres, por lo que se considera que sí cumple con la alternancia entre cada período electivo.

Del **inciso c)**, se verificó que las fórmulas postuladas cumplieran con la homogeneidad requerida, es decir, que las fórmulas por ambos principios están compuestas por un propietario y un suplente del mismo género, asimismo el partido presenta fórmulas mixtas, por lo que se considera lo que sí se cumple con dicho principio.

Ahora bien, referente a lo que señala el **inciso d)**, se verificó que el PVEM no postulara candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los distritos con menor porcentaje de votación en el Proceso Electoral inmediato anterior.

Para lo anterior, se realizó el procedimiento descrito en el artículo 17 de los Lineamientos de referencia. Una vez realizado y analizado el procedimiento anterior, se obtiene el resultado siguiente:

TABLA 5				
DISTRITO ELECTORAL LOCAL	VOTOS POR PARTIDO	%	BLOQUES	PROPIETARIO (A)
10	2,847	7.7%	ALTO	MUJER
09	2,922	7.1%	ALTO	MUJER
14	1,451	3.5%	MEDIO	MUJER
03	1,334	3.2%	MEDIO	HOMBRE
15	1,085	3.0%	BAJO	HOMBRE
06	948	2.2%	BAJO	HOMBRE

De manera que, mediante el ejercicio plasmado en la tabla anterior, el Consejo General del ITE pudo verificar que FXMT sí cumple con el artículo 17 de los Lineamientos de paridad, ello en atención al artículo 39 de los Lineamientos de paridad.

¹³ De conformidad con el Acuerdo ITE-CG 250/2021, aprobado por el Consejo General del ITE en Sesión Pública Permanente de fecha trece de junio de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del ITE manifiesta que el PVEM, sí da cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género en sus postulaciones por cuanto hace al principio de RP para el PELO 2023-2024.

B) Juventudes.

El artículo 28 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, postularán, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de las juventudes, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

*“a) Deberán postular candidaturas de personas jóvenes, que serán las **fórmulas integradas por propietarias y suplencias** dentro del mismo rango de edad, es decir, **de entre 18 y 30 años** cumplidos al día de la elección.*

*b) Del total de distritos en los que participen, deberá postularse **al menos en el 20% candidaturas jóvenes.***

*c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de **representación proporcional**, cuando menos **una candidatura** de personas jóvenes.”*

Énfasis añadido

De lo anterior vertido, se infiere que el ITE debe analizar las postulaciones del PVEM, a fin de verificar que cumplan con la postulación de candidaturas de juventudes, con fórmulas integradas por personas propietarias y suplentes dentro del rango de edad de entre 18 a 30 años, lo que se puede corroborar con la siguiente información:

TABLA 6					
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR					
PP ¹⁴	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	EDAD
PNAT	4	PROPIETARIO	LORENA RUIZ GARCIA	MUJER	30
		SUPLENTE	VANIA FERNANDA RODRIGUEZ BAEZ	MUJER	19
FXMT	11	PROPIETARIO	ANEL MARTINEZ PEREZ	MUJER	19
		SUPLENTE	DIANA LAURA LOPEZ HERRERA	MUJER	19
RSPT	13	PROPIETARIO	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	HOMBRE	29
		SUPLENTE	CARLOS ALBERTO MORENO ROMERO	HOMBRE	28

¹⁴ Deberá entenderse como procedencia partidista.

POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP				
NO. LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	EDAD
3	Propietario	SORAYA MICHELLE LOZANO BOCARDO	M	24
	Suplente	NICOLE SAMANTHA BOCARDO HERNANDEZ	M	24
4	Propietario	WILMAR ESCOBAR MUÑOZ	H	24
	Suplente	PAOLA BERENICE LIMA ESPINOZA	M	24
9	Propietario	ARACELI PEREZ MUNGUIA	M	29
	Suplente	NATALIA ESTEFANIA LIMA ESPINOZA	M	19

De la tabla anterior, se desprende que la candidatura común la cual forma parte el partido PVEM, en lo que respecta al principio de MR, postuló 3 fórmulas integrada por Juventudes; esto en relación a que la candidatura común postuló en 11 Distritos Electorales Locales y de forma individual en 4 distritos electorales, por lo que el 20% equivale a 3 distritos destinados para juventudes. Por lo anterior, es que la candidatura común cumple con la acción afirmativa de juventudes y por consecuencia el PVEM, respecto del principio de MR.

Por cuanto hace al principio de RP, el PVEM sí cumple, toda vez que postuló 3 fórmulas con el rango de edad requerido.

H.1) Paridad de Género.

Ahora bien, respecto a la paridad de género de la acción afirmativa en favor de las postulaciones de juventudes por el principio de MR, el numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos de Registro, señalan lo siguiente:

“4. Paridad de género.

*Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidatura independiente, **deberán postular de forma paritaria las candidaturas jóvenes**, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General del ITE.”*

Énfasis añadido

En ese sentido, la TABLA 6 refleja que, de las postulaciones por el principio de MR de la candidatura común, en conjunto con la del PVEM, en favor de las juventudes, 2 de ellas

corresponden a mujeres y 1 corresponde a hombres. En consecuencia, este Consejo General considera que el PVEM sí cumple con la paridad en la acción afirmativa en favor de juventudes por el principio de MR.

Por lo anterior, se procederá a verificar la paridad de género del total de las postulaciones en favor de algún grupo de atención prioritaria por el principio de RP, conforme al artículo 35 de los Lineamientos de registro, acorde con el apartado M) de la presente Resolución.

I) Personas indígenas.

El artículo 29 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, postularán, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de personas indígenas, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

- “a) Deberán postular candidaturas indígenas, que serán las **fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que se autoadscriban como indígenas.***
- b) Deberán postular **cuando menos 2 candidaturas indígenas, en los distritos electorales locales 08, 09, 10 y 15.***
- c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de **representación proporcional, cuando menos una candidatura indígena.**”*

Énfasis añadido.

Aunado a lo anterior, el artículo 30 de los Lineamientos de registro, faculta a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del ITE, para que, mediante un dictamen, realice la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas postuladas por el PVEM, siendo las siguientes:

TABLA 7				
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR				
DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	RESULTADO DE DICTAMEN
9	PROPIETARIO	MARIBEL LEON CRUZ	M	SI CUMPLE
	SUPLENTE	BRENDA AHUATZI LOPEZ	M	SÍ CUMPLE
10	PROPIETARIO	MARGARITA CISNEROS TZONI	M	SI CUMPLE
	SUPLENTE	MARIANA ZAHNICTE HUERTA HERNANDEZ	M	SI CUMPLE
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP				

NO. LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	RESULTADO DE DICTAMEN
7	PROPIETARIO	MARIBEL LEON CRUZ	M	SI CUMPLE
	SUPLENTE	BRENDA AHUATZI LOPEZ	M	SÍ CUMPLE

En ese sentido y en relación con el dictamen de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, mismo que se adjunta a la presente como ANEXO UNO, se verificó la autoadscripción calificada de las candidaturas que se auto adscriben como indígenas, de conformidad con lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 29 de los Lineamientos de Registro, teniendo como resultado que las postulaciones presentadas por el PVEM cumplen con dichos criterios.

Por lo anterior, se considera que el PVEM cumple con la verificación del vínculo necesario para la acción afirmativa en las postulaciones por MR, y en consecuencia cumple con la acción afirmativa en favor de personas indígenas.

I.1) Paridad de género.

Ahora bien, respecto a la paridad de género de la acción afirmativa en favor de personas indígenas, los numerales 4 y 5 del artículo 29 de los Lineamientos de Registro, señalan lo siguiente:

“4. Paridad de género.

*Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidatura independiente, **deberán postular de forma paritaria las candidaturas indígenas**, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General del ITE.*

*5. Las **candidaturas indígenas se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten** las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.”*

Énfasis añadido

En ese sentido, y en virtud de que el PVEM postuló 2 fórmulas en favor de las personas indígenas por MR, y que las dos son de mujeres, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de los Lineamientos de paridad, se considera que sí cumple con la paridad de género por el principio referido.

Por lo anterior, se procederá a verificar la paridad de género del total de las postulaciones en favor de algún grupo de atención prioritaria por RP, conforme al artículo 35 de los Lineamientos de registro, acorde con el apartado M) de la presente Resolución.

C) Personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

El artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, postularán, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

“a) Deberán postular candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+.

b) Deberán postular cuando menos 1 candidatura de la comunidad LGBTTTIQ+, en el distrito electoral local que determinen.

c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura de la comunidad LGBTTTIQ+.”

Énfasis añadido.

De lo anterior vertido, se infiere que el ITE debe analizar las postulaciones del PVEM, a fin de verificar que cumplan con la postulación de candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con fórmulas integradas por personas que pertenezcan al grupo de atención prioritaria en mención, como propietarias y suplentes, lo que se puede corroborar con la siguiente información:

TABLA 8			
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR			
DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
6	Propietario	MIGUEL ANGEL GARCIA TELLO	H
	Suplente	LUIS EDUARDO SANCHEZ GARCIA	H
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP			
NO. LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
1	Propietario	SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS	M
	Suplente	MARIELA ELIZABETH MARQUES LOPEZ	M

De la tabla anterior, se desprende que, el PVEM sí cumple con la acción afirmativa en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, toda vez que postuló por el principio de MR, 1 fórmula integrada por personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria. De igual manera, postuló 1 fórmula por el principio de RP.

J.1) Paridad de género.

El numeral 4 del artículo 31 de los Lineamientos de registro señala lo siguiente:

“4. Paridad de género. a) Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán postular de forma paritaria las candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General del ITE. b) La fórmula de candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, que se postulen pertenecerá al género de la persona o al que se autoadscriban, según corresponda. c) La fórmula de candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, propietaria y suplencia, se contabilizan con el género de la persona o al que se autoadscriban que se autodeterminen, fórmula que deberán ser del mismo género autodeterminado. Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario se autodetermine como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que se autodetermine como mujer como suplente, pero no a la inversa. d) En el caso de que se postulen personas no binarias y/o queer, esto es, que no se identifican como mujer ni como hombre, se considera que en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; pero, para efectos de paridad, las personas no binarias y/o queers, serán postuladas en los espacios de los hombres.”

En ese sentido, y en virtud de que el PVEM realizó únicamente dos postulaciones en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ 1 por el principio de MR y 1 por el principio de PR, por lo tanto, se considera que sí cumple con la paridad de género por el principio referido.

Por lo anterior, se procederá a verificar la paridad de género del total de las postulaciones en favor de algún grupo de atención prioritaria por el principio de RP, conforme al artículo 35 de los Lineamientos de registro, acorde con el apartado M) de la presente Resolución.

K) Personas con discapacidad.

El artículo 32 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, postularán, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de personas con discapacidad, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

*“a) Deberán postular candidaturas de personas con discapacidad, que serán las **fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas con discapacidad.***
*b) Deberán postular **cuando menos 1 candidatura** de personas con discapacidad, **en el distrito** electoral local **que determinen.***
*c) Los partidos políticos deberán postular **en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura** de personas con discapacidad.”*
Énfasis añadido.

De lo anterior vertido, se infiere que el ITE debe analizar las postulaciones del PVEM, a fin de verificar que cumplan con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad, con fórmulas integradas por personas con alguna discapacidad permanente, como propietarias y suplentes, lo que se puede corroborar con la siguiente información:

TABLA 9			
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR			
DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
15	Propietario	RICARDO HURTADO REYES	H
	Suplente	ESTEBAN JUAREZ ORGANILLO	H
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP			
NO. LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
1	Propietario	JAIME PIÑÓN VALDIVIA	H
	Suplente	RAUL SERVIN RAMIREZ	H

De la tabla anterior, se desprende que, el PVEM sí cumple con las postulaciones de la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad, toda vez que postuló por el principio de MR, 1 fórmula integrada por personas con discapacidad, y 1 fórmula por el principio de RP.

K.1) Paridad de Género.

El numeral 4 del artículo 32 de los Lineamientos de registro señala lo siguiente:

“4. Paridad de género.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán postular de forma paritaria las candidaturas de personas con discapacidad, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General.”

En ese sentido, y en virtud de que el PVEM realizó 1 postulación de MR en favor de las personas con discapacidad, se considera que sí cumple con la paridad de género por el principio referido.

Por lo anterior, se procederá a verificar la paridad de género del total de las postulaciones en favor de algún grupo de atención prioritaria por el principio de RP, conforme al artículo 35 de los Lineamientos de registro, acorde con el apartado M) de la presente Resolución.

K.2. Acreditación de discapacidad.

Ahora bien, es importante señalar que el numeral 6 del artículo 32 de los Lineamientos de Registro, establecen los documentos, en orden de prelación, con los cuales los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que sean postuladas.

En ese sentido, se debe mencionar que las postulaciones del PVEM presentaron los siguientes documentos:

TABLA 10	
POSTULACIONES EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
NOMBRE DE LA PERSONA POSTULADA	DOCUMENTO PRESENTADO
RICARDO HURTADO REYES	<p>RESULTADO DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA Y PSICOMÉTRICA, EN EL QUE SE EXPRESA DISCAPACIDAD PERMANENTE.</p> <p>PRESENTA ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE MOTIVOS Y/O RAZONES FEHACIENTES POR LOS QUE NO SE PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN EN EL ORDEN DE PRELACIÓN.</p>
JAIME PIÑÓN VALDIVIA	<p>CONSTANCIA DE ASISTENCIA DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, EN EL QUE SE EXPRESA DISCAPACIDAD PERMANENTE.</p> <p>PRESENTA ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE MOTIVOS Y/O RAZONES FEHACIENTES POR LOS QUE NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN EN EL ORDEN DE PRELACIÓN.</p>
ESTEBAN JUÁREZ ORGANILLO	<p>RESULTADO DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA Y PSICOMÉTRICA, EN EL QUE SE EXPRESA DISCAPACIDAD PERMANENTE.</p> <p>PRESENTA ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE MOTIVOS Y/O RAZONES FEHACIENTES POR LOS QUE NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN EN EL ORDEN DE PRELACIÓN.</p>
RAUL SERVÍN RAMÍREZ	<p>ESCRITO DIRIGIDO A QUIEN CORRESPONDA.</p> <p>PRESENTA ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE MOTIVOS Y/O RAZONES FEHACIENTES POR LOS QUE NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN EN EL ORDEN DE PRELACIÓN.</p>

De las documentales presentadas por el partido político se desprende que las mismas corresponden a resultados de valoraciones médicas, constancia de asistencia de tratamiento

psicológico y escrito, todos expedidas por médicos particulares, al respecto la sentencia TET-JE-071/2023, cual señala a la letra:

“En congruencia con ello, en casos como el que nos ocupa, esto es, respecto de la forma de comprobación de ser persona con discapacidad, es claro que se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.

Lo anterior, al prever que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán presentar, para el registro de la fórmula de personas con discapacidad un certificado médico, por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o privada especializada y de reconocido prestigio, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente o a largo plazo y el tipo de la misma, es enunciativo no limitativo.”

En ese sentido, se visualiza que las documentales presentadas por el PVEM no corresponden a Instituciones Privadas especializadas y de reconocido prestigio, pues las mismas son emitidas por médicos particulares, pero además no corresponden a las contenidas en el artículo 32, numeral 6, de los Lineamientos de registro que consisten en: Credencial, certificado, dictamen y constancia médica.

Aunado a lo anterior, se debe reconocer que este Instituto, a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía en general, en el año dos mil veintitrés, llevó a cabo la Consulta dirigida a personas con discapacidad, de la cual se desprende que quienes participaron en la misma, manifestaron que las personas con discapacidad deberán acreditar la discapacidad permanente que presentan mediante los siguientes documentos: la Credencial para personas con discapacidad permanente emitido por el Departamento de Discapacidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tlaxcala (SEDIF); Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE, Hospital Militar, Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala); Dictamen médico de Institución Pública que conste sobre una condición de discapacidad permanente; y Constancia Médica de Institución Pública que conste sobre una condición de discapacidad permanente.

De igual manera, es importante hacer mención de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-584/2021 y acumulados:

“(…)

Lo anterior, al prever que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán presentar, para el registro de la fórmula de personas con discapacidad un

certificado médico, por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o privada especializada y de reconocido prestigio, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente o a largo plazo y el tipo de la misma, es enunciativo no limitativo.

En ese sentido, la norma no establece cargas excesivas ni limita el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una acción afirmativa, por el contrario, establece de manera enunciativa un documento objetivo con el cual podría facilitar la comprobación de la discapacidad a largo plazo, abonando a la certeza y seguridad jurídica de los interesados, sin que ello signifique que sea el único elemento demostrativo, ya que, como se explicó, la norma solo enuncia un documento, pero no limita la posibilidad de que la autoadscripción se acredite con otro elemento objetivo.

(...)

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior son fundados los argumentos relativos a que todas las personas con discapacidad deben ser diagnosticadas por el IMSS, el ISSSTE o cualquier otra institución de prestigio.”

Ahora bien, se debe mencionar que por cuanto hace a RAUL SERVIN RAMIREZ, la documental presentada para acreditar la discapacidad, no refiere que se trate de una discapacidad permanente.

Asimismo, por cuanto hace a los escritos de prelación presentados por el PVEM, se advierte que los mismos no manifiestan los motivos y/o razones fehacientes por los cuales no presentan los documentos en el orden referido en el artículo 32 de los Lineamientos de Registro, sólo se limitan a manifestar que bajo protesta de decir verdad no cuentan con credencial emitida por el Sistema Estatal de Desarrollo Integral para la Familia, pero no hacen referencia respecto de los demás documentales.

De igual manera, es importante precisar que, por lo que respecta a las documentales presentadas por el PVEM para la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya han sido valoradas por este Consejo General mediante la Resolución referida en el antecedente 18, por lo cual dichos documentales no serán considerados en el análisis de la presente Resolución.

Por lo anterior, y en virtud de que este Instituto realizó una valoración exclusivamente de los documentos que fueron presentados, y no así de la condición médica de las personas postuladas, este Consejo General considera que el PVEM no cumple con la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad.

L) Personas residentes en el extranjero.

El artículo 34 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, postularán, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de

personas residentes en el extranjero, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

- “a) Deberán **postular candidaturas de personas residentes en el extranjero** que serán las fórmulas integradas por **propietarias y suplencias** de personas residentes en el extranjero.*
*b) Los partidos políticos deberán postular **en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura** de personas residentes en el extranjero.”*
Énfasis añadido.

De lo anterior vertido, se infiere que el ITE debe analizar las postulaciones del PVEM, a fin de verificar que cumplan con la postulación de candidaturas de personas residentes en el extranjero, con fórmulas integradas por personas que, en efecto, radiquen en el extranjero, como propietarias y suplentes, lo que se puede corroborar con la siguiente información:

TABLA 11			
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP			
NO. LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
10	Propietario	JOSE GUMARO AVENDAÑO MOLINA	H
	Suplente	ELIZABETH ZAMORA SALAZAR	H

De la tabla anterior, se desprende que, el PVEM sí cumple con la postulación de la acción afirmativa en favor de personas residentes en el extranjero, toda vez que postuló 1 fórmula por el principio de RP.

L.1) Paridad de Género.

El numeral 2 del artículo 34 de los Lineamientos de registro señala lo siguiente:

- “2. Paridad de género.
 Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán postular de forma paritaria las candidaturas de personas residentes en el extranjero, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General.”*

En ese sentido, y en virtud de que el PVEM realizó únicamente una postulación en favor de las personas residentes en el extranjero por el principio de RP, se procederá a verificar la paridad de género del total de las postulaciones en favor de algún grupo de atención prioritaria por el principio de RP, conforme al artículo 35 de los Lineamientos de registro, acorde con el apartado M) de la presente Resolución.

L.2) Verificación del vínculo con el estado y la comunidad migrante.

Ahora bien, es importante señalar que el numeral 3 del artículo 34 de los Lineamientos de Registro, establecen los documentos, con los cuales los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán acreditar el vínculo con el estado y la comunidad migrante de sus candidaturas. En ese sentido, se debe mencionar que las postulaciones del PVEM presentaron su documentación conforme lo siguiente:

TABLA 12	
POSTULACIONES EN FAVOR DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	
NOMBRE DE LA PERSONA POSTULADA	DOCUMENTO PRESENTADO
JOSE GUMARO AVENDAÑO MOLINA	PERMISO DE TRABAJO CON FECHA DE EXPEDICIÓN EN EL AÑO 2023 Y VENCIMIENTO EN EL AÑO 2024.
ELIZABETH ZAMORA SALAZAR	PERMISO DE TRABAJO CON FECHA DE EXPEDICIÓN EN EL AÑO 2023 Y VENCIMIENTO EN EL AÑO 2024.

De la tabla anterior, y en atención a los requisitos establecidos en el artículo 34 numeral 3 de los Lineamientos de Registro se advierte que, conforme a la documentación que integra el expediente de solicitud de registro de candidaturas de personas residentes en el extranjero presentadas por PVEM, para acreditar la calidad de migrante o vínculo con la comunidad migrante, sí se satisface dicha acreditación.

Ahora bien, no se omite mencionar que, las personas postuladas presentaron la documentación en copia simple, es por ello que, para garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como el de pro persona¹⁵ de las personas postuladas y esto debido a que de conformidad con el juicio ciudadano SUP-JDC-346/2021 y sus acumulados, de la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

***“a. Solo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes.*”**

En ese sentido, se debe mencionar que la personas postuladas así como el PVEM, manifiestan diversos factores por los cuales se encuentran imposibilitados para remitir la documentación en original, solicitando *“que se otorguen otras alternativas para poder cumplir a cabalidad con los documentos”*. Por tal motivo, este Consejo General en aras de salvaguardar el derecho de ser votado de las personas postuladas, ordena a la secretaría

¹⁵ De conformidad con el artículo 1 de la CPEUM

Ejecutiva realice los actos de Oficialía Electoral necesarios para constatar que los documentos corresponden a las personas y con las características de los presentados por el partido político, con la finalidad de que con ello se tenga por colmada los requisitos que acrediten la residencia efectiva y el vínculo de las personas postuladas. Para lo anterior, dicha Secretaría podrá hacer uso, de ser necesario, de las herramientas informáticas a su alcance, lo anterior sin detrimento de los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Oficialía Electoral del ITE. Refuerza lo anterior los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-1461/2023, que señala lo siguiente:

“Por tanto, como lo razonó la responsable, el hecho de que una sesión pública del Consejo General se lleve a cabo de manera virtual y no de forma presencial, en modo alguno podría afectar el derecho la ciudadanía o del actor, sino por el contrario, el uso de las tecnologías de la información y plataformas virtuales es una medida para que el OPLE cumpla sus funciones y garantice la difusión y transparencia de sus sesiones.”

En ese sentido, se apercibe al partido de que en el supuesto de que no se acredite la residencia efectiva y el vínculo con la comunidad migrante por medio de la Oficialía Electoral ordenada, se negará el registro a la fórmula respectiva, y se volverá a valorar las postulaciones presentadas por el partido, para verificar las acciones afirmativas y el principio constitucional de paridad de género.

D) Verificación de la paridad de género de las postulaciones presentadas por el principio de RP.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 35 de los Lineamientos de Registro establecen lo siguiente:

“Artículo 35. En atención a lo señalado en los artículos 28, 29, 31, 32 y 34 de los presentes Lineamientos, los partidos políticos en las postulaciones de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán postular una candidatura de cada grupo de atención prioritaria de forma paritariamente, es decir, 3 mujeres y 2 hombres o 3 hombres y 2 mujeres indistintamente como los postule el partido político respectivo.”

En virtud de lo anterior, se debe señalar que, por lo que respecta a las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, el PVEM realizó las siguientes postulaciones por el principio de RP:

TABLA 13		
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP		
GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA	NO. DE LISTA	GÉNERO
Juventudes	3	M

		M
	4	H
		M
	9	M
		M
Personas indígenas	7	M
		M
Personas de la comunidad LGTBTTIQ+	1	M
		M
Personas con discapacidad	2	H
		H
Personas residentes en el extranjero	10	H
		M

De la tabla anterior se advierte que, el PVEM sí cumple con la postulación paritaria por el principio de RP dentro de las cuotas establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: Juventudes, personas indígenas, personas de la comunidad LGTBTTIQ+, personas con discapacidad, y personas residentes en el extranjero, al postular 4 candidaturas para mujeres y 3 candidaturas para hombres.

V. Requerimiento. A fin de garantizar al PVEM, así como a la ciudadanía postulada, su garantía de audiencia tutelada por la CPEUM y que debe imperar en todo procedimiento de selección por el que la ciudadanía pretenda contender para ocupar un cargo de elección popular, lo procedente es requerir al Partido en cita, a efecto de que, en un plazo improrrogable de **24 horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución**, subsane lo siguiente:

- a) Las postulaciones de fórmulas para dar cabal cumplimiento con la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad en términos del inciso K) del considerando IV, de la presente Resolución.
- b) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva realice los actos de Oficialía Electoral referidos en el inciso L.2) del considerando IV, de la presente Resolución.
- c) Se apercibe al partido de que en el supuesto de que no se acredite la residencia efectiva y el vínculo con la comunidad migrante por medio de la Oficialía Electoral ordenada, se negará el registro a la fórmula respectiva, y se volverá a valorar las

postulaciones presentadas por el partido, para verificar las acciones afirmativas y el principio constitucional de paridad de género.

No obstante, derivado de la compulsas que este Instituto realice, el Consejo General del ITE deberá pronunciarse en caso de no cumplir.

En ese sentido de conformidad con el artículo 40 de los Lineamientos de Registro, se amonesta públicamente a PVEM, por no cumplir con el requerimiento realizado por este Consejo General, y en caso de incumplimiento al requerimiento realizado mediante la presente Resolución, se apercibe que se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se reserva el registro de las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando V de esta Resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Partido Verde Ecologista de México a efecto de que, en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, subsanen las postulaciones, en términos del considerando V de la presente Resolución.

TERCERO. Se amonesta públicamente al Partido Verde Ecologista de México, por no cumplir con el requerimiento realizado por este Consejo General, y en caso de incumplimiento al requerimiento realizado mediante la presente Resolución, se apercibe que se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos del considerando V de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice los actos de Oficialía Electoral en términos del inciso b) del considerando V, de la presente Resolución.

QUINTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, por el medio que tienen señalado para tal efecto.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por _____ de votos de las Consejeras y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones